

Rad Nro. **765204003006-2018-00034-00**

Pertenencia

Celmira Vásquez Pérez

Vs Andrés Avelino Arboleda

Auto No. 1715

SECRETARIA: Hoy 22 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término para que la parte actora acercara la publicación de la valla tal como se dispuso en el auto del 4 de agosto de 2022 sin que a la fecha se observe tanto del correo electrónico como del expediente que se haya cumplido con esta carga. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

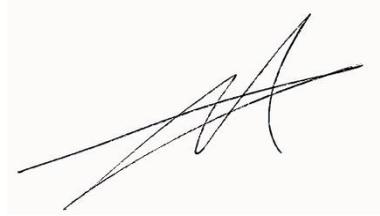
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de realizar una actuación procesal por la parte actora, cual es acercar la publicación de la valla para cumplir con las exigencias del numeral 7 del art. 375 concordante con el art. 83 del CGP, teniendo en cuenta el control de legalidad que se ejerció por parte del Despacho en el auto de fecha 4 de agosto de 2022, de donde se extrae que la parte demandante contaba con el término de quince (15) para efectuar dicha carga, sin que a la fecha se vislumbre en el expediente el cumplimiento de lo ordenado, en aras de continuar con la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Emplazados, virtud a lo cual se requiere a la parte actora a fin de que agote dicho trámite para dar continuidad al proceso.-

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87b2f559a053faebc763c5dec5baa747724b9927d3d0e82c21428f1d3d7866**

Documento generado en 22/09/2022 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados 05 de agosto del 2022, 08 de agosto del 2022, el primero informa que se notificara al correo electrónico victor.vargas7060@correo.policia.gov.co , y el segundo aporta intento de notificación y se solicita emplazar. Sirva proveer.

Francisca Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1717/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: VICTOR HUGO VARGAS RIOS

C.C. 1.061.697.060

RADICADO: 765204003006-2020-00048-00

Palmira (V), Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa que El extremo actor informa el correo victor.vargas7060@correo.policia.gov.co , y posteriormente se aporta intento de notificación efectuado en la misma dirección, sin embargo no se pudo efectuar la entrega como se aprecia en el certificado, al respecto el despacho realizara la siguiente aclaración:

1. Si bien es cierto que se informa el correo victor.vargas7060@correo.policia.gov.co, lo es también que el extremo actor no manifestó la forma como lo obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, requisito que establece la Ley 2213 del 2022 en su art 8:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

En consecuencia, no tenía validez el intento de notificación que se realizó el 08 de agosto del 2022.

2. Siguiendo, en el expediente solo se avizora que aparte del intento de notificación en correo electrónico, se tiene intento en dirección física Transversal 27 # 4E- 15 la cual no se pudo lograr como lo establece certificado del Libertador guía No.1130187, sin embargo, no se observan intentos en las siguientes direcciones:

- Carrera 29 No. 26-52 de Palmira.
- Calle 37 A#42-27 de Palmira.
- Carrera 22 #26-19 de Palmira.

Donde el primero se informa en el acápite de notificaciones de la demanda y los otros dos en memorial que se allega con posterioridad, se adjuntan pantallazo:

NOTIFICACIONES:

El demandante representante legal del **BANCO POPULAR S.A**, Doctor **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, las recibirá en la Calle 17 No.7 - 35 de Bogotá.

Para efectos de recibir notificaciones electrónicas de los Despachos judiciales, el **BANCO POPULAR S.A** tiene la siguiente dirección de correo:

b. correo electrónico: **notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co**

Al demandado **VICTOR HUGO VARGAS RIOS**, las recibirán en las siguientes direcciones:

- a. Carrera 29 No. 26 - 52 de Palmira.
- b. Correo-electrónico: no se le conoce

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDANDO: VICTOR HUGO VARGAS RIOS.

RAD. 76520400300620200004800

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, informo a su Despacho nuevas direcciones para la notificación conforme al artículo 291 del auto 953 de fecha 13 de Marzo de 2020, al demandado **VICTOR HUGO VARGAS RIOS** procedo a realizarla y enviarla a la empresa de correo notificaciones **EL LIBERTADOR**, en las siguientes:

- a. Calle 37 A # 42 - 27 de Palmira.
- b. Transversal 27 # 4 E - 15 de Palmira.
- c. Carrera 22 # 26 - 19 de Palmira.

En resultado, esta judicatura previa a decidir sobre el emplazamiento requerirá al extremo actor para que aporte los correspondientes intentos en las direcciones físicas mencionas.

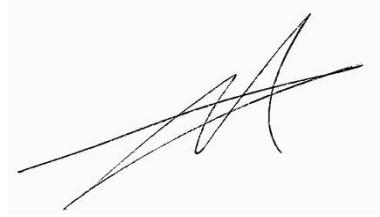
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN que la parte accionante realizó el 08 de agosto del 2022 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: Requerir al extremo actor para que allegue los correspondientes intentos de notificación en direcciones físicas carrera 29 No. 26-52, calle 37 A#42-27, carrera 22 #26-19, todas tres del municipio de Palmira (V), de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a86180274f2a2b2e313067b6f08c549da35789fbef5f2463f6521659a575a7**

Documento generado en 22/09/2022 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad Nro. **765204003006-2020-00075-00**

Pertenencia

María Aurora Pito

Vs Jairo Urdinola Andrade

Auto No. 1773

SECRETARIA: Hoy 22 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra pendiente que la parte actora aporte el certificado de tradición del bien inmueble con la constancia de inscripción de la demanda. El oficio fue remitido a los respectivos correos electrónicos el 23 de junio de 2021. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

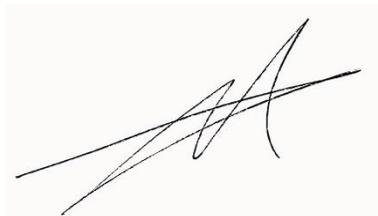
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de realizar una actuación procesal por la parte actora, cual es acercar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis con la debida constancia de inscripción de la demanda, así mismo se observa que la vaya aportada por el profesional del derecho se encuentra ilegible, toda vez que no se puede establecer con precisión si la misma reúne las exigencias del numeral 7º del art. 375 concordante con el art. 83 del CGP, en aras de continuar con la inclusión del proceso en el registro de emplazados, virtud a lo cual se requiere al apoderado actor, para que aporte el certificado de tradición en las condiciones ya referidas, así mismo allegue las fotografías de la valla de manera que se pueda establecer por parte de esta Judicatura el cumplimiento de los requisitos.-

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

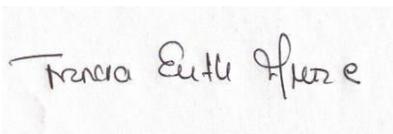
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b915e0e56ee51f7d224b13643c5fb3794a4953832b3bc5712a4d12525b92c01**

Documento generado en 22/09/2022 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 01 de agosto del 2022, donde se aporta intento de notificación de conformidad con de la Ley 2213 del 2022, norma por la cual se vuelve permanente el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.



FRANCISCA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



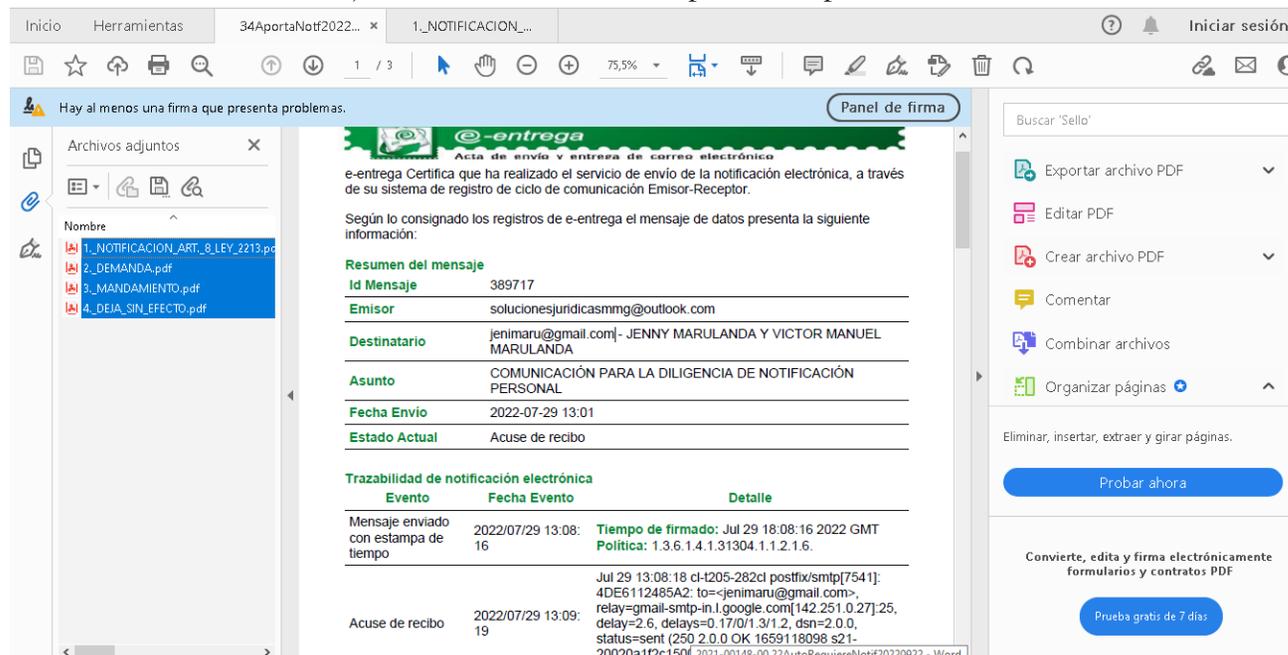
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1724/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. JIMMY ALEJANDRO BARAJAS
C.C: 91.108.996
DEMANDADO: YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ
C.C: 66.760.569
VICTOR MANUEL MARULANDA
C.C: 2.607.348
RADICADO: 765204003006-2021-00148-00

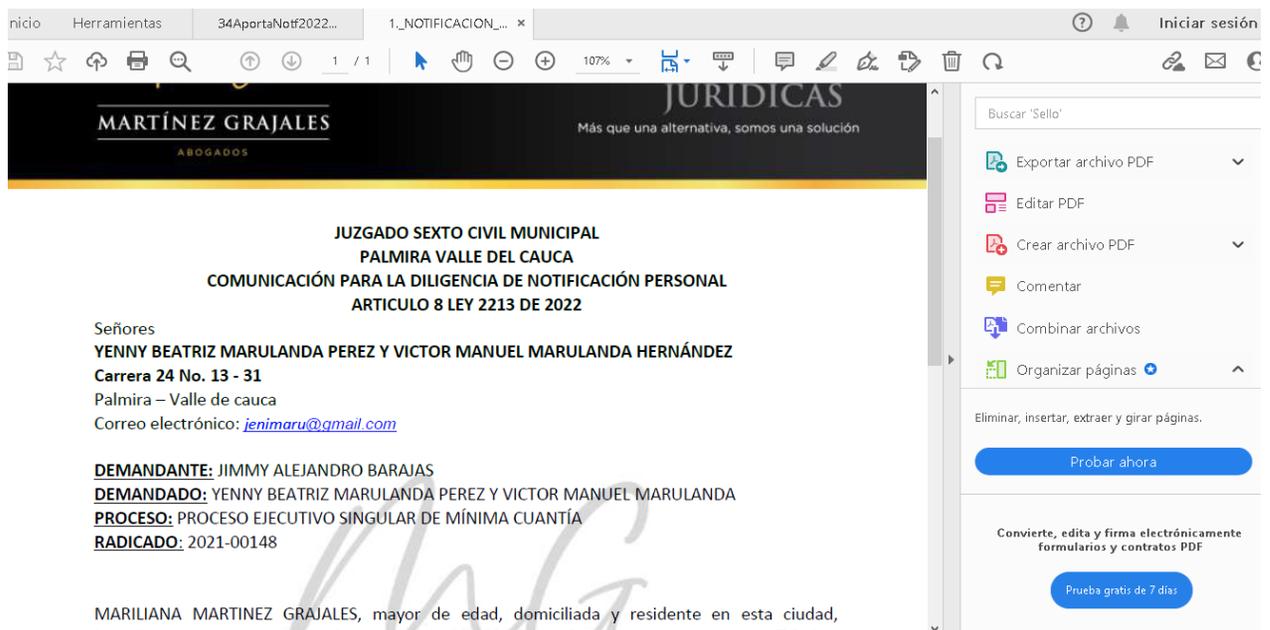
Palmira (V), Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se realizó intento de notificación el 29 de julio del 2022 a los demandados en dirección electrónica que se informó en la demanda jenimaru@gmail.com , aunado a ello se puede apreciar memorial de notificación junto con anexos como aparece en pantallazos:



Resumen del mensaje		
Id Mensaje	389717	
Emisor	solucionesjuridicasmmg@outlook.com	
Destinatario	jenimaru@gmail.com JENNY MARULANDA Y VICTOR MANUEL MARULANDA	
Asunto	COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Fecha Envío	2022-07-29 13:01	
Estado Actual	Acuse de recibo	

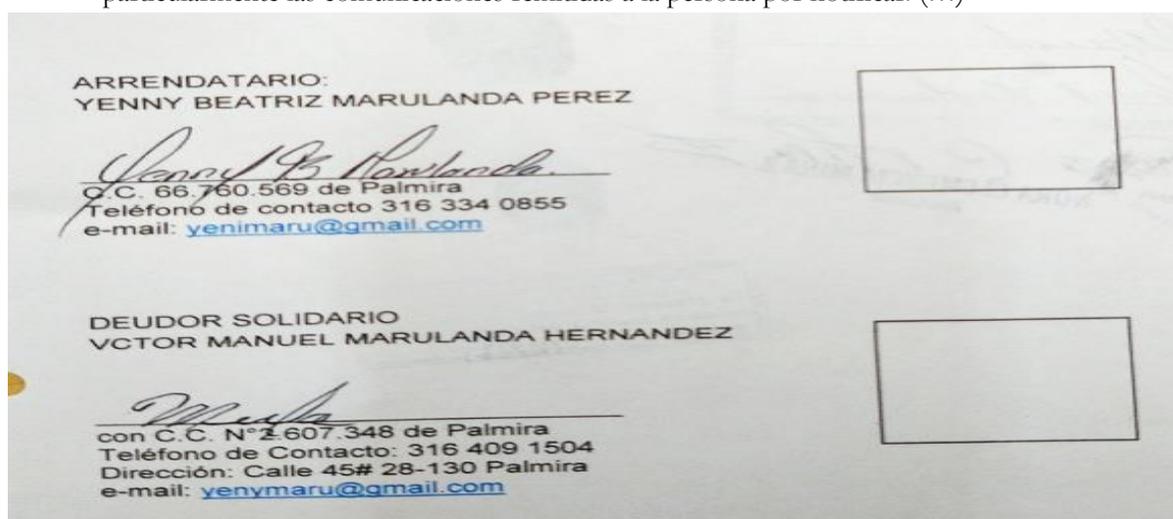
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/29 13:08:16	Tiempo de firmado: Jul 29 18:08:16 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/29 13:09:19	Jul 29 13:08:18 ci-t205-282cl postfix/smtp[7541]: 4DE6112485A2: to=<jenimaru@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.17/0.13/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1659118098 s21-20020a1f2c:150f 2021-00148-00 77AutoRemiierNotif20220922 - Word



Empero, no se manifestó la forma como obtuvo el correo ni se allegaron las evidencias correspondientes, requisito que establecía el Decreto 806 del 2020, norma vigente al momento de presentarse la demanda, postura que se reafirma en la Ley 2213 del 2022 en su art 8, ello debido a que el correo jenimaru@gmail.com no coincide con la dirección electrónica que aportan los demandados en el contrato de arrendamiento que aparece en los anexos (yenymaru@gmail.com), en suma esta judicatura previo a decidir sobre el intento de notificación requerirá al extremo actor para que informe la manera como consiguió el correo y allegue las evidencia pertinentes o en su defecto se sirva aclarar el correo que se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda con el correo que aparece en el contrato de arrendamiento de vivienda, lo anterior conforme a la norma:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”



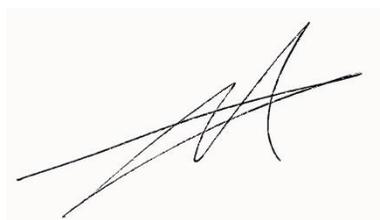
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, para que informe la manera como consiguió el correo y allegue las evidencias pertinentes (jenimaru@gmail.com), o en su defecto se sirva aclarar el correo que se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda con relación al correo del contrato de arrendamiento de vivienda (yenymar@gmail.com), de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf1a18816a31c0cd7e9ddf4602632942e4ad5fd668029d6a50af985f4abcd11**

Documento generado en 22/09/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que se allegaron respuestas del catastro distrital el 02 de junio del 2022, y de superintendencia de notariado el 30 de junio del 2022, donde de este último manifiesta que para proceder requiere el folio de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objeto de solicitud de pertenencia o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvasse proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1722/

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO MURILLO
C.C. 31.151.706
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS
DE JUANA DE JESUS MORENO
C.C. 29.994.081
y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00158-00

Palmira (V), Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó informar a la Superintendencia de Notariado y Registro del proceso, mediante el Auto No. 675 del 06 de julio del 2021 y se comunico por oficio No.598 del 13 de mayo del 2022, donde se aportó los siguientes datos:

“El inmueble a usucapir consiste en un lote de terreno 5 mts de frente por 21,30 mts de fondo, junto con la casa de habitación ubicado en la Carrera 34 con Calle 41 y 42 o Carrera 34 No. 41-08 de Palmira, cedula catastral No. 01-02-2854-0067-000, alinderado dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Luis Soto; Sur, predio de Luis Ángel González Muñoz; Oriente, predio de Josefina Hurtado de Cifuentes, Occidente, con la carrera 34 o zona de Ferrocarril.”

Continuando, y teniendo en cuenta que no se manifestó el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-94683, procederá esta judicatura a ordenar oficiar nuevamente a

Superintendencia de Notariado y Registro del asunto que nos atañe, agregándose el dato requerido para que se pronuncie sobre el proceso de pertenecía.

Por otro lado, se avizora error involuntario en el encabezado del Auto No.675, en el sentido de indicar que la fecha que aparece es 06 de julio del 2020, cuando lo correcto es 06 de julio del 2021, así las cosas y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir INFORMAR nuevamente de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, agregando entre los datos correspondientes que el folio de matrícula inmobiliaria tiene como No. 378-94683, para que, efectúen las manifestaciones de rigor conforme al ámbito de sus competencias (núm. 6°, inciso 2°, artículo 375 C.G.P.)

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

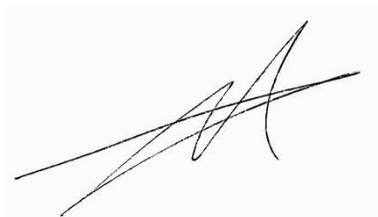
TERCERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 675, precisando en la fecha del encabezado es 06 de julio del 2021, quedando de la siguiente manera:

*“Palmira, seis (06) de julio de dos mil **veintiuno (2.021)**(...)”*

Los demás puntos de la providencia quedaran incólumes.

CUARTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

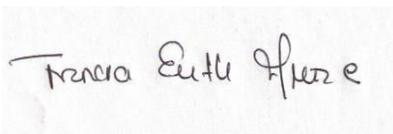
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28cfa1f82982ed8313e5e4beb757f486b8351707aba88ea40e082aa14f486db**

Documento generado en 22/09/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el día 08 de agosto del 2022, donde se aporta intento de notificación de conformidad con de la Ley 2213 del 2022, norma por la cual se vuelve permanente el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



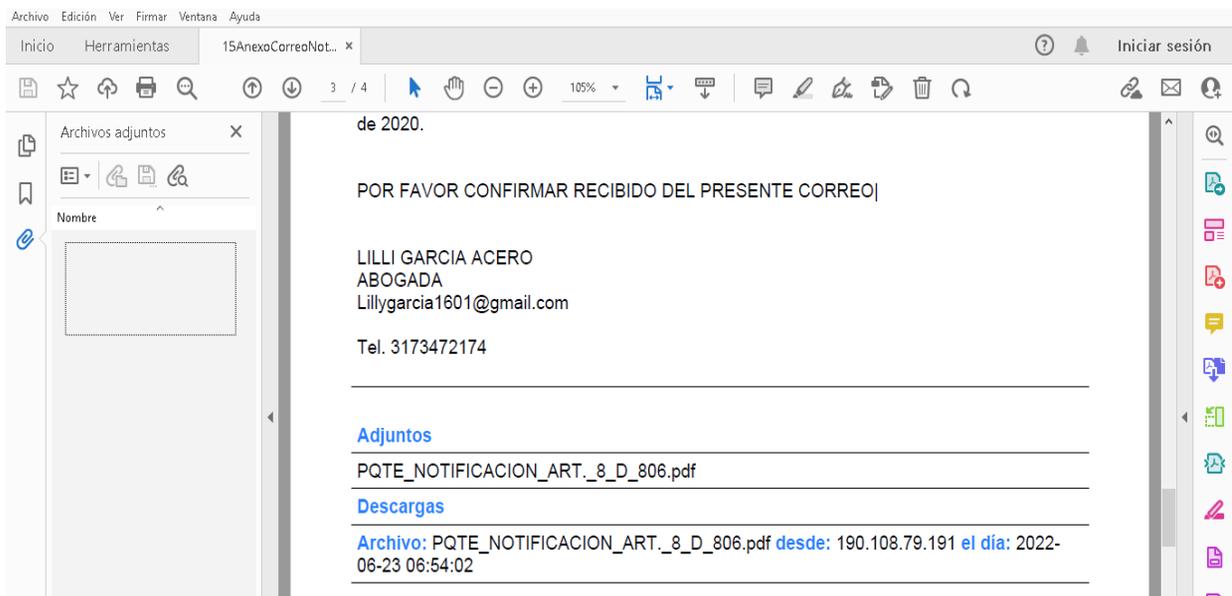
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1718/
**PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
(PRENDARIO)**
**DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860.003.020-1**
**DEMANDADO: FABIO EMILIO LOZANO MARULANDA
C.C. 16228448**
RADICADO: 765204003006-2022-00111-00

Palmira (V), Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, este Despacho manifiesta que no se pueden visualizar los documentos que se adjuntan en el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación de envío del 23 de junio del 2022 por la entidad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, ya que, esto es necesario para establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante, de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 del 2022:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada 23 de junio del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

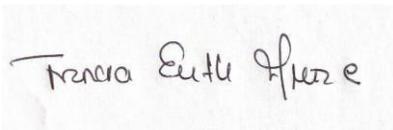
Código de verificación: **c9dfe3576edac8ed62c9dd328c0485fd12cea8b1c31b3d6b89e9a22ec5da0f0c**

Documento generado en 22/09/2022 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados 28 de julio del 2022, 09 de septiembre del 2022, donde el primero aporta intento de notificación, y el segundo aporta certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No. 378-82220. Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1714/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: LILIANA PÉREZ FLÓREZ

C.C. 31.166.967

RADICADO: 765204003006-2022-00156-00

Palmira (V), Veintiuno (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa que realizo comunicación de conformidad al art 291 del CGP, el 07 de julio del 2022 en dirección física carrera 25 A No.12ª-64 de Palmira (V), transcurriendo los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, es decir viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14 de julio del 2022, sin que compareciera el ejecutado, por tal motivo se requerirá al externo actor para que sirva realizar la notificación por aviso.

Por otra parte, se aprecia certificado de tradición en el folio digital No. 17, donde el bien objeto de medida distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-82220, tiene medida cautelar en la anotación No.1 pero esta es cancelada mediante la anotación No.3, continuando se tiene compraventas del bien en anotaciones No.4, No.5, No.6, en la anotación No. 7 se tiene constitución de hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO POPULAR, en anotación No.8 se tiene adjudicación a favor de la demandada LILIANA PEREZ FLOREZ, en anotación No.9 se tiene medida cautelar, pero esta es cancelada mediante anotación No.10, por último la anotación No.11 tiene constituido medida cautelar ordenada por este despacho en Auto No. 1189 y comunicado por oficio No.812 del 28 de julio del 2022, en suma, esta judicatura no ve impedimentos para proceder a comisionar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: Requerir al extremo actor para que proceda a realizar la notificación por aviso en dirección física carrera 25 A No.12ª-64 de Palmira (V), de conformidad con el artículo 292 de código general del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-82220** de propiedad de la señora LILIANA PÉREZ FLÓREZ, ubicado en la carrera 25 A No.12ª-64 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

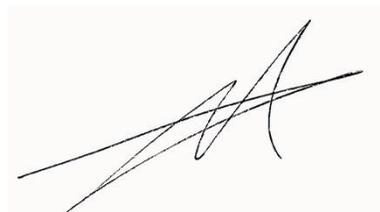
TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

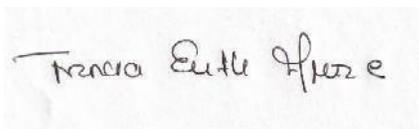
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73ea355924ad12ee12c9649a5b70554d7cb7bf51cc69fa2e0df3e374c64f534**

Documento generado en 22/09/2022 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1723

Palmira, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **PARTICIÓN ADICIONAL HERENCIA** (Art 518 C.G.P).

Demandante: Juan Pablo Díaz Echeverry

Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez

Radicado: **765204003006-2020-00211-00**

Luego de observado el pedido de la agente judicial **CLARA INES HURTADO DURAN**, quien presuntamente obra para la representación del heredero **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRI**, ha de decirse que, se advierte que la petición claramente no reúne los requisitos para atender su trámite en esta oportunidad, bajo las siguientes situaciones a exponer.

Se adjunta la Sentencia N° 247 de fecha 30 de agosto del año 2019, emanada del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, en el cual se aprueba el trabajo de partición dentro de la sucesión de **ROSALBA ECHEVERRY PIRACOB**, en el que al parecer se hizo una asignación a la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 450 – 2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Andrés, sin embargo no se adjuntó el correspondiente certificado de libertad y tradición, con fines a constatar la existencia material de ese Derecho, en el cual se debe reflejar la titularidad de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ, de forma parcial.**

Luego resulta relevante precisar a la gestora judicial que la regla que se sigue no es estipulada en el Artículo 502 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, se dictó sentencia la cual acepto el trabajo de partición presentado, y se encuentra en firme, por ende no es modificable, más en cambio este trámite sobreviniente será para efectos de que su heredero le suceda, pero en actuación posterior derivado de la existencia del **fuero de atracción** en el numeral 2 del Art 518 del Manual de Procedimiento, cuando a su tenor literal estipula lo siguiente, *De la*

partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

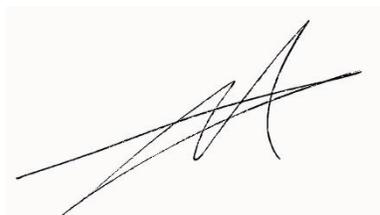
PRIMERO: INADMITIR el trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL**, formulado por el señor **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY** (C.C 14.698.830), a través de representante judicial, (asunto formulado con el propósito de lograr la adjudicación de la cuota de un bien inmueble que no se incluyó en la sucesión de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**), dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY**, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **CLARA INES HURTADO DURAN (c.c 31. 155.055 y T.P N° 34.358 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación del heredero **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279a16645f2f8a4c89cc3169071112b079c539a76141829304454a2ddcffbcb8**

Documento generado en 22/09/2022 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>